

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

CVE-2010-18714 *Información pública del acuerdo definitivo de modificación de diversas ordenanzas fiscales.*

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales, por el Pleno del Ayuntamiento de Castro Urdiales en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2010, y una vez finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles, tal y como se establece en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo de 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas en las Ordenanzas vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado R.D.L..

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

Las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan a continuación fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento el día 5 de noviembre de 2010 y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2011, continuando vigentes mientras no se acuerde su modificación o derogación.

- Nº 1.- Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - Nº 2.- Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
 - Nº 3.- Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas
 - Nº 5.- Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
 - Nº 6.- Reguladora de Tasas por Prestación de Servicios Públicos y Realización de Actividades.
 - 6.1 Tasa por Licencias Urbanísticas
 - 6.3 Tasa sobre Recogida de Basuras
 - 6.4 Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado
 - 6.5 Tasa por prestación del servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Otros
 - 6.6 Tasa por prestación de los servicios del Cementerio Municipal
 - 6.9 Tasa por prestación del servicio de Matrimonio Civil
 - 6.14 Tasa por prestación del servicio de Examen.
 - 6.15 Tasa por prestación del servicio de Suministro de Agua.
 - Nº 7.- Reguladora de las Tasa por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales del Dominio Publico Municipal
 - 7.4 Entrada de Vehículos a través de las aceras y Dominio Público, reservas de vía pública por aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase
 - 7.11 Tasa por estacionamiento en determinadas vías públicas.
- El texto íntegro de las Ordenanzas que han sido modificadas, es el siguiente:

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 249

ORDENANZA FISCAL Nº1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Se modifica el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal quedando redactado como se establece a continuación:

1. El tipo de gravamen será el 0,3555 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles urbanos.
2. y el 0,6426 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.
3. Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, el Ayuntamiento aplicará un recargo del 25 por 100 de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

ORDENANZA FISCAL Nº2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Se modifica el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal quedando redactado de la forma siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	EUROS
a) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	22,66
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,26
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	129,26
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	161,01
De 20 caballos fiscales en adelante	201,01
b) Autobuses	
De menos de 21 plazas	149,76
De 21 a 50 plazas.....	213,31
De más de 50 plazas.....	269,77
c) Camiones	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	75,91
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	149,77
De más de 2.999 a 9.999 kg. carga útil	213,32
De más de 9.999 kg. de carga útil	266,49
d) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	31,80
De 16 a 25 caballos fiscales	49,96
De más de 25 caballos fiscales	152,75

CVE-2010-18714

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 249

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	31,79
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	49,73
De más de 2.999 kg. de carga útil	152,76
f) Otros vehículos	
Ciclomotores	7,45
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,46
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	12,79
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	25,60
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	51,17
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	102,36

ORDENANZA FISCAL Nº3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Se modifica el artículo 14.1 de la Ordenanza Fiscal quedando redactado como sigue:

1.- De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle.

Categoría de calles	Índice
Zona 1	1,754
Zona 2	1,632
Zona 3	1,520
Zona 4	1,397

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se modifica la Disposición Adicional, que queda redactada como sigue:

Conforme con lo previsto en el artículo 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se tomará, para los hechos imponible que se produzcan a partir del 1 de enero de 2007, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículo 8 y 9 de la presente Ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción máxima prevista en la ley del 60 por 100.

Esto es a los nuevos valores catastrales, como consecuencia de un procedimiento colectivo de carácter general que entrará en vigor el 1 de enero de 2007, o la parte de éste conforme a lo dicho anteriormente; se les restará el 60 por ciento del citado nuevo valor catastral durante los primeros cuatro años, esto es para el año 2007, 2008, 2009 y 2010 y el 59,20 % para el año 2011.

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 249

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los de hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

ORDENANZA FISCAL Nº 6.1 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifican el artículo 5, 6 y 10 de la Ordenanza Fiscal quedando redactado como sigue:

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

Los tipos aplicar por cada licencia serán los siguientes:

1. Licencias de Obra Menor -----44 €
2. Licencias de Obra Mayor
 - Hasta 3.005 € -----1,61% sobre presupuesto
 - De 3.005 a 12.021 € -----1,75% sobre presupuesto
 - Más de 12.021 € -----3,13% sobre presupuesto
3. Demoliciones y movimientos de tierra-----3,13% sobre presupuesto
4. Alineaciones y rasantes ----- 8,50 € por metro lineal
5. Parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones----- 1,40% sobre el valor catastral
6. Licencia primera ocupación ----- 1,40% sobre el valor final de la obra
7. Cedula sobre calificación urbanística----- 220 €
8. Informes técnicos (a instancia de parte)-----90 €
9. Licencias de colocación de vallas publicitarias visibles desde la vía publica, por cada licencia ----- 90 €

DEVENGO

Artículo 6

1.- Se devenga la tasa y, por tanto, nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística o servicio urbanístico, si el sujeto pasivo formulase expresamente estos.

2.- Cuando las obras se hayan comenzado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse.

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 249

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. La tasa deberá satisfacerse incluso en los casos de denegación de la licencia.

4º Cuando la actividad técnica o administrativa, no haya llegado a prestarse por causas no imputables al sujeto pasivo, nos encontramos ante un caso de falta de devengo o exigibilidad de la tasa y por tanto procederá la devolución del importe correspondiente.

DESISTIMIENTO Y DENEGACIÓN

Artículo 10: desistimiento y Renuncia

1. En los casos de desistimiento del interesado antes de que la resolución administrativa se dicte, se satisfará el 50% de la cuota prevista, debiendo instarse por aquel, en su caso, el reintegro del importe satisfecho.
2. En los casos de renuncia a la licencia concedida, la cuota se abonará en su totalidad.

ORDENANZA FISCAL Nº 6.3 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.

Se modifica el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal en los siguientes términos:

CUOTA TRIBUTARIA

Concepto	€ al trimestre
1. Viviendas y/o domicilio particulares-----	10,64
En el caso de personas cuyos ingresos sean iguales o menores a la renta básica -----	3,77
2. Actividades industriales -----	217,44
3. Actividades de taller-----	108,69
4. Actividades profesionales, comercio, excepto alimentación, peluquerías y lonjas-----	54,38
5. Garajes comunitarios por plaza-----	2,17
6. Hoteles, hostales y pensiones, cada 2 habitaciones o fracción -----	10,83
7. Campings por cada 4 plazas o fracción -----	10,83
8. Clínicas -----	70,64
9. Restaurantes	
- Igual o menos de 55 m2 -----	152,20
- Más de 55 m2 y menos de 125 m2 -----	184,75

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 249

- Más de 125 m2 y menos de 225 m2 -----	217,44
- Mayor de 225 m2 -----	326,12
10. Bares, degustaciones, discotecas y similares	
- Igual o menos de 55 m2 -----	108,69
- Más de 55 m2 y menos de 125 m2 -----	152,20
- Más de 125 m2 y menos de 225 m2 -----	184,75
- Mayor de 225 m2 -----	326,12
11. Cafeterías y pubs	
- Igual o menos de 55 m2 -----	108,69
- Más de 55 m2 y menos de 125 m2 -----	152,20
- Más de 125 m2 y menos de 225 m2 -----	184,75
- Mayor de 225 m2 -----	326,12
12. Bancos por agencia -----	152,20
13. Floristerías	
- Igual o menos de 50 m2 útiles -----	70,64
- Más de 50 m2 útiles -----	108,69
14. Hospitales y similares -----	217,91
15. Supermercados	
- Igual o menos de 55 m2 -----	70,64
- Más de 55 m2 y menos de 120 m2 -----	108,69
- Más de 120 m2 y menos de 425 m2 -----	217,44
- Mayor de 425 m2 -----	543,56
16. Vertedero vehículos	
- Vehículos hasta 1.000 kg. -----	5,62
- De 1.001 kg. hasta 5.000 kg. -----	7,99
- De 5.001 kg. hasta 10.000 kg. -----	8,86
- De 10.001 kg. en adelante -----	543,56

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 249

ORDENANZA FISCAL Nº 6.4 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal en los siguientes términos:

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

1. Por el servicio de recogida de aguas negras, aguas pluviales, residuales, etc., la cuota tributaria se determina en función de las aguas medidas en metros cúbicos, con un mínimo de 30 metros cúbicos al trimestre:

Artículo 7

1. Por el servicio de recogida de aguas negras, aguas pluviales, residuales, etc., la cuota tributaria se determina en función de las aguas medidas en metros cúbicos, con un mínimo de 30 metros cúbicos al trimestre:

- Domésticos:
 - Mínimo de 30 metros cúbicos trimestre: 4,22 €
 - Exceso, más de 31 metros cúbicos: 0,26€
- No domésticos
 - Mínimo de 30 metros cúbicos trimestre: 6,62€
 - Exceso, más de 31 metros cúbicos: 0,26€
- 2. Por acometida a la red general por cada local o vivienda que utilice la acometida.: 139,70€

ORDENANZA FISCAL Nº 6.5 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y OTROS.

Se modifica el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal en los siguientes términos:

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

Con carácter general cuando se preste el servicio se practicará la correspondiente liquidación teniendo en cuenta los gastos causados al Ayuntamiento con arreglo a las siguientes tarifas:

PERSONAL	€/Hora ordinaria	€/Hora extraordinaria
Director	52,05	63,05
Cabo-Bombero	50,74	61,74
Bombero-Conductor	49,40	60,40
Responsable de Logística	49,40	60,40

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 249

VEHICULOS Y EQUIPOS	€/Hora
Auto-escalera ó Grúa	76,40
Auto-Bomba Urbana	56,40
Auto-Bomba Rural	58,40
Auto-Bomba Nodriza	66,40
Auto-Bomba Forestal	64,32
Vehículo Ligero Auxiliar	45,93
Furgón de Salvamentos Varios	51,41
Motobomba de Achique	31,85
Motobomba Remolcable	44,81
Remolque RNBQ	44,81

MATERIAL	€
Extintor (Unidad)	18,05
Espumógeno (Garrafa de 20 L.)	209,20
Absorbente (Saco de 20 Kg.)	15,60
Puntal (Unidad)	37,34

INFORMES	€
Planes de Emergencia y Autoprotección	285
Edificios o instalaciones PCI	80
Intervenciones	60

CURSOS DE FORMACION	€
Curso de Lucha Contra Incendios Nivel Básico - 5 horas (Coste por alumno)	61,79
Curso de Lucha Contra Incendios Nivel Medio - 10 horas (Coste por alumno)	123,56
Curso de Lucha Contra Incendios Nivel Avanzado - 15 horas (Coste por alumno)	237,12
Curso de Obtención/Renovación Título ADR – 2 horas (Coste por alumno)	36,53
Curso de Rescate Acuático en Superficie – 20 horas (Coste por alumno)	285,42
Curso de Emergencias en Túneles – 12 horas (Coste por alumno)	174,52

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 249

ORDENANZA FISCAL Nº 6.6 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Se modifica el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal en los siguientes términos:

Artículo 7

CONCEPTOS	Importe
1.- Concesiones Administrativas	
a) Por la concesión de panteones, durante 99 años	13.648 €
b) Por la concesión de sepulturas, durante 50 años	1.705 €
c) Por la concesión de nichos, durante 5 años	95 €
- Renovación cada 5 años (máx. en total 25 años)	95 €
2.- Transmisiones de panteones o sepulturas	
a) Por cada transmisión	23 €
3.- Inhumaciones y Exhumaciones	
a) Cada Inhumación de cadáver en cualquier clase de sepultura	69 €
b) Cada Exhumación de cadáver en cualquier clase de sepultura	69 €
c) Por restos y traslado dentro del recinto	13 €
d) Por columbario para cenizas	24 €
- Renovación columbario, cada 5 años (máx. total 25 años)	24 €
4.- Colocación Lápida	
a) Por cada lápida, con su inscripción o pedestal	18 €
5.- Tanatorio	
a) Por la utilización tanatorio municipal, ubicado en el cementerio "La Ballena por cada servicio.	100 €
b) Por la utilización tanatorio municipal del "Asilillo" ubicado en edificio anexo a la Residencia Municipal de la Tercera Edad.	150 €

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 249

ORDENANZA FISCAL Nº 6.9 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATRIMONIO CIVIL.

Se modifica el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal en los siguientes términos:

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 5

1. La cuantía de la tasa que se regula, asciende a la cantidad de:

- No empadronados: 300 euros por matrimonio civil.
- Empadronados: 67 euros por matrimonio civil.

2. Cuando existan razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, los sujetos al pago, podrán solicitar la reducción del 50% del precio aplicable bien entendiéndose que estará sujeta a resolución su concesión, previo informe de los servicios sociales del Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL Nº 6.14 REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN.

Se modifica el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal, quedando redactado de la forma siguiente:

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1. La base de la tasa es el servicio o actividad del que se beneficia el sujeto pasivo.

2. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija, según la tarifa siguiente, equiparando el personal laboral al concepto que se señala en atención a la titulación exigida en la convocatoria:

Concepto	Importe (euros)
Grupo o Subgrupo equivalente A	23,10
Grupo o Subgrupo equivalente B	23,10
Grupo o Subgrupo equivalente C	11,60
Grupo o Subgrupo equivalente D	7,15
Grupo o Subgrupo equivalente E	4,00

ORDENANZA FISCAL Nº 6.15 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.

Se modifica el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 7

DOMÉSTICOS Y ESTUDIOS

Mínimo 30 m3.....	12,84 €
Excesos de 31 m3 a 40 m3	0,49 €

CVE-2010-18714

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 249

Excesos de 41 m3 a 50 m3	0,73 €
Excesos de 51 m3.....	0,86 €
INDUSTRIALES, CAMPING, HOTELES Y OTROS	
Mínimo 30 m3.....	18,95 €
Excesos de 31 m3 a 40 m3	0,73 €
Excesos de 41 m3 a 50 m3	0,79 €
Excesos de 51 m3.....	0,86 €
JARDINES Y PISCINAS	
Mínimo 15 m3	37,89 €
Excesos 16 m3 en adelante	2,94 €
OBRAS	
Mínimo fijo	42,79 €
Todos los m3 consumidos	0,92 €
VIVIENDAS Y LOCALES	
Por acometidas	139,26 €
MANTENIMIENTO CONTADORES	
Por cada contador	0,98 €
CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS	
Por cada contador	0,86 €

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 249

ORDENANZA FISCAL Nº 7.4 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y DOMINIO PÚBLICO, RESERVAS DE VÍA PÚBLICA POR APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Se modifica el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal quedando redactado de la forma siguiente:

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

CONCEPTOS	€/Año
VADOS	
1. Particulares, por metro lineal o fracción	51,00
2. Establecimientos comerciales, industriales, por metro lineal o fracción	62,22
3. Garajes, viviendas comunitarias, por metro lineal o fracción	103,02
4. Garajes comerciales, por metro lineal o fracción	154,02
APARCAMIENTO EXCLUSIVO	
1. Autobuses, camiones y similares, por metro lineal o fracción	63,24

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL Nº 7.11 REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO EN DETERMINADAS VÍAS PÚBLICAS.

- a) Se modifica el último párrafo del artículo 1 que literalmente queda como se establece a continuación:

“Las personas con discapacidad con movilidad, reducida, que acrediten poseer el correspondiente distintivo de aparcamiento de vehículo de personas con discapacidad”.

- b) Se modifica el primer párrafo del artículo 2 que literalmente queda como sigue:

“En las vías públicas a que se refiere el artículo anterior, se limita la duración del estacionamiento de vehículos durante los días y horas que se determine en la Ordenanza reguladora del Aparcamiento Limitado en la vía pública”

- c) Se modifica el artículo 4 quedando redactado literalmente:

Artículo 4

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

En las vías sujetas a la “Ordenanza Reguladora de Aparcamiento Limitado en la Vía Pública” se aplicarán las siguientes tarifas:

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 249

1.1. Tickets:

a) Vías azules y rojas

De lunes a viernes, con un tiempo máximo de estacionamiento de dos horas ajustadas a tarifa.

* Importe mínimo 14,77 minutos 0,20 €

* 59,09 minutos 0,65 €

* 120,00 minutos 1,40 €

Fracciones de tiempo intermedio 0,05 €

Sábados, domingos, festivos y sectores de verano todos los días de la semana, de 10 a 20 horas sin limitación de tiempo de estacionamiento:

9,21 minutos 0,25 €

59,84 minutos 1,00 €

124,29 minutos 1,70 €

193,34 minutos 2,40 €

257,78 minutos 2,95 €

331,43 minutos 3,40 €

405,08 minutos 3,80 €

464,01 minutos 4,10 €

552,38 minutos 4,90 €

607,62 minutos 5,00 €

b) Vías verdes:

- Lunes a viernes, con un tiempo máximo de estacionamiento de 4 horas en horario de mañana o tarde:

Tarifa máxima 2,00 € mañana o tarde

0,2	15
0,25	22
0,3	29
0,35	36
0,4	43
0,45	50
0,5	57
0,55	64
0,6	71
0,65	78
0,7	84
0,75	90
0,8	96
0,85	102
0,9	108

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 249

0,95	114
1	120
1,05	126
1,1	132
1,15	138
1,2	144
1,25	150
1,3	156
1,35	162
1,4	168
1,45	174
1,5	180
1,55	186
1,6	192
1,65	198
1,7	204
1,75	210
1,8	216
1,85	222
1,9	228
1,95	234
2	240

- Sábados domingos y festivos de 10 a 20 horas sin limitación de tiempo de estacionamiento, mismo precio que vías azules.

1.2 Distintivos:

Tarifa anual de empadronados, actividades industriales y trabajadores autónomos, y trabajadores de comercios castreños, en zona regulada y pedanías, incluidos en el censo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, 23 euros(sin posibilidad de prorrateo)

Ticket diario, para no empadronados que paguen el Impuesto de Bienes Inmuebles correspondiente a un inmueble ubicado en sector estival, de 2,00 euros mas abono de la tarjeta estival (periodo 15/06 al 15/09) por importe de 11,50€

1.3. Anulación de denuncias por exceso de tiempo se penalizarán en los términos previstos en la ordenanza reguladora de aparcamiento limitado en la vía pública.

1.4 anulación de denuncia por sin ticket cuando se excede del triple del tiempo:12,00€

Normas de aplicación de las tarifas:

2.1. No estarán obligados al pago de las tasas establecidas en este epígrafe los siguientes vehículos.

Los vehículos estacionados en zonas reservadas especialmente, con autorización municipal, para su categoría o actividad.

Vehículos de Representaciones Diplomáticas acreditadas en el Estado español, externamente identificados con placa de matrícula diplomática a condición de reciprocidad.

Ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan, y así conste en el permiso de circulación correspondiente, a la Seguridad Social,

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 249

Cruz Roja o instituciones declaradas benéficas, siempre que éstas últimas presten servicios sin remuneración alguna.

Con carácter particular están obligados al pago de esta tasa:

a) En calidad de obligados principales:

Los conductores de los vehículos, usuarios del sistema.

Los propietarios de vehículos con derecho a distintivo.

b) En calidad de obligado solidario, el propietario del vehículo. A estos efectos y a los de los previstos en el número 1, se entenderá como propietario del vehículo, quien figure como titular del mismo en el registro que regula el código de circulación.

d) Se añade un párrafo al artículo 5 que literalmente queda como sigue:

“Será objeto de sanción el uso de tarjeta sin cumplir las condiciones por las que fue otorgada durante el periodo de vigencia de la misma”.

Castro Urdiales, 21 de diciembre de 2010.

El alcalde,

Fernando Muguruza Galán.

2010/18714

CVE-2010-18714